

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.: 110013103038-2021-00273-00**  
**ACCIONANTE:** MARIA ISABEL CORTECERO GONZALEZ  
**ACCIONADOS:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA,  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL -DPS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MARIA ISABEL CORTECERO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.769.490, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL– DPS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y a la igualdad.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-, Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -, Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.*

*Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS – Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.*

*Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que interpuso Derecho de Petición solicitando fecha cierta para saber cuando se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tiene como víctima del desplazamiento forzado, indicando que se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumpliendo con los requisitos exigidos para*

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

*obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T-025 de 2004. Además que el Ministerio de Vivienda, informó públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se manifieste acerca de cómo acceder a ello.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del ocho (08) de julio del presente año, se admitió y ordeno vincular dentro de la presente acción a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, comunicándose a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a las accionadas el día 09 de julio del año en curso, vía correo electrónico.*

**CONTESTACIÓN**

*El **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, indicó en su contestación que se opone a todas las pretensiones de la accionante, como quiera que por parte de ellos no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, informando que en lo que respecta al derecho de petición se constató que la accionante radica escrito con número de radicado 2021ER0073988, contestado mediante radicado número 2021EE0074214 y enviado a la dirección de correo electrónico suministrada en el aludido derecho de petición, resolviéndose de fondo en un término específico y de manera congruente con lo solicitado.*

*Manifiesta además, que en relación al hogar de la accionante, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, encontrándose el hogar que se postuló a la Convocatoria de Vivienda Gratuita, en la modalidad de adquisición de vivienda subsidio en especie, siendo su estado actual "NO CUMPLE REQUISITOS PARA VIVIENDA GRATUITA". Identifica otra causal de rechazo con base en la información arrojada por Prosperidad Social, en la que indica que otro miembro del hogar se presentó a otra convocatoria del Programa de Vivienda Gratuita.*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*Conforme lo anterior, indica que la accionante no interpuso el respectivo recurso de reposición en contra de la Resolución 0629 de 2014 para desvirtuar la causal de rechazo, quedando en firme la decisión, sin poder ser modificada, razón por la cual FONVIVIENDA no puede asignar el subsidio solicitado, toda vez que la accionante no ha cumplido con los requisitos de acceso. Por lo tanto solicita sean negadas las pretensiones de la accionante por no encontrarse vulneración alguna por parte de FONVIVIENDA.*

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término concedido, informó, qué, frente a la solicitud realizada por la accionante, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que solicita remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.*

*Por lo tanto, la Unidad Para las Víctimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones de la señora MARIA ISABEL CORTECERO GONZALEZ; cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos, el accionante de acuerdo con su necesidad.*

*En atención a lo manifestado aclaran que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no tiene en su competencia legal dicha materia. De tal manera solicitó la desvinculación de la entidad en dicha acción de tutela.*

*La competencia se encuentra bajo responsabilidad de Fonvivienda, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad.*

*El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** indicó que no ha incurrido en una actuación u omisión generando amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esa entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad a las peticiones contestadas con radicados No. S-2021-3000-230959 y S-2021-2002-213024, siendo enviadas a la dirección de correo electrónica [mariacortecero20@gmail.com](mailto:mariacortecero20@gmail.com). Encontrándose claramente establecido que dicha entidad cumplió con su obligación de responder y enviar*

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

*respuesta y efectuando el traslado por competencia de la aludida petición, encontrándose configurado la carencia actual de objeto por echo superado.*

*Indica además que por parte de la señora MARIA ISABEL CORTECERO GONZALEZ, ya se han interpuesto acciones de tutela por similares hechos y los mismos derechos relacionados con la entrega del subsidio de vivienda, como fueron las acciones constitucionales No. 2021-00071 conocida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C., y la Tutela No. 2020-00137, del Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.*

*En síntesis, solicita sea denegada por hecho superado y/o por temeridad y en consecuencia, sean desvinculados dentro de la presente acción como quiera que no se ha incurrido en ningún acto violatorio de los derechos invocados por la accionante, a quien solicitan sea condenada en costas y requerida para en lo sucesivo no presente nuevamente acciones constitucionales sobre los mismos hechos y derechos*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARIA ISABEL CORTECERO GONZALEZ al no atender de fondo la solicitud elevada el 12 de junio de 2021.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** *(Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

*En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 12 de junio de 2021 ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, según documental aportada con el escrito de tutela, con el fin de que se le conceda subsidio de vivienda, se le vincule a cualquier programa de subsidio, se le informe que documentación debe anexar y si será incluida en la ii fase de viviendas gratuitas, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del decreto 491 de 2020.*

*El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de las entidades accionadas, permite concluir que la solicitud elevada por la señora María Isabel Cortecero Gonzalez fue resuelta dentro del término establecido para tal fin.*

*Sin embargo, tal como lo prueba el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO accionado, con oficios No. S2021-3000-230959 del 07 de julio de 2021 y el No. 2021-2002-213024 del 18 de junio del 2021, remitido al correo electrónico de la aquí accionante ([mariacortecero20@gmail.com](mailto:mariacortecero20@gmail.com)), se atendiendo la solicitud que motiva la presente acción.*

*Igualmente, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, allegó con su contestación de tutela, pruebas de dar alcance a las solicitudes de la accionante mediante oficio No. 2021EE0074214 del 12 de julio de 2021 enviado al correo ([mariacortecero20@gmail.com](mailto:mariacortecero20@gmail.com)).*

*Así las cosas habiéndose atendido con anterioridad a la presentación de la acción de tutela las pretensiones de la señora MARIA ISABEL CORTECERO GONZALEZ, es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.*

*Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no*

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

*sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por MARIA ISABEL CORTECEO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.769.490, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL– DPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3945afdc5b4ea3aa7380be678517e74b74a9e50cfd206039f17461623e80028a**

Documento generado en 19/07/2021 11:23:55 a. m.